



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-31-2022

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN DEL CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE
LEYES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522001637, requiriendo:

“Respecto de la CC 96/2007: Solicito el acuse con el sello de recepción, o el documento en donde conste la fecha en que la ponencia de la entonces ministra Margarita Luna Ramos entregó a la Secretaría General de Acuerdos su proyecto de resolución”.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0812/2022**.

TERCERO. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3433/2022 de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

CUARTO. Remisión de informe. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL-1574-2022, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3433/2022**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022, relativo a la solicitud de Folio **330030522001637**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:*

[...]

Al respecto le comunico que, con los datos aportados se realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificó el expediente de la Controversia Constitucional 96/2007 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del análisis de la totalidad de las constancias que integran dicho expediente, se advirtió que no corre agregado constancia o acuerdo alguno en el que se haya tenido por presentado el proyecto de la resolución dictada por la Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, en la referida Controversia Constitucional, por lo que este Centro de Documentación no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, en consecuencia, no es parte de su acervo.

[...]”

QUINTO. Prórroga. En la décimo séptima sesión ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

SEXTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3832/2022, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al



Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. En la solicitud se pide el acuse con el sello de recepción del proyecto de resolución que la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos entregó en su momento, a la Secretaría General de Acuerdos respecto de la Controversia Constitucional 96/2007.

Como se advierte en los antecedentes, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que acorde con sus atribuciones, la información requerida no está bajo su resguardo y, en consecuencia, no es parte de su acervo, conclusión a la que se arribó después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente de la Controversia Constitucional 96/2007 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ).

Al respecto, advirtió que de la totalidad de las constancias que lo integran, no corre agregado constancia o acuerdo alguno en el que se haya tenido por presentado el proyecto de la resolución dictada por la Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, en la referida Controversia Constitucional.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ha sostenido en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de**

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia

² Consideraciones que recogen los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: **“EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE”** y **“EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”**, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso específico, la instancia requerida es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que conforme al artículo 147, fracciones I y III⁴, del Reglamento Interior de la Suprema

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁴ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

[...]

- III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos

Corte de Justicia de la Nación (RISCJN) se prevén como atribuciones del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la de administrar el archivo judicial central, el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización de los expedientes.

Sin embargo, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ha señalado que no cuenta con la información requerida, dado que en el expediente no corre agregado constancia o acuerdo que de cuenta de la información solicitada.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, es el Centro de Documentación y Análisis, la instancia que podría contar con la información.

Tampoco se actualiza el supuesto de exigir que se genere la información requerida, en términos de la fracción III del citado artículo 138, pues, por una parte, no es materialmente posible su generación, ya que evidentemente, el acuse con sello de recepción del proyecto de resolución que se pide de la controversia constitucional citada no consta en el expediente, como lo verificó la propia instancia vinculada y, por la otra, no se advierte atribución para generarlo.

Bajo dichas consideraciones **se confirma el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto del documento en el que conste el acuse con sello de recepción del proyecto de resolución que la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, entregó en su momento, a la Secretaría General de Acuerdos de la Controversia Constitucional 96/2007; sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos señalados en el último considerando de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Khg/JCRC